

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 5026

Neiva, diciembre 12 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-40-22-006-2016-00569-01

Acción Tutela

Accionante: FULGENCIO CHARRY PERALTA

Accionada: CAFESALUD EPS

Notificado: **FULGENCIO CHARRY PERALTA**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al accionante FULGENCIO CHARRY PERALTA, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de fecha 06DIC2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”**.

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES

Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2016-00569-01

El señor **FULGENCIO CHARRY PERALTA** actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de **CAFESALUD EPS**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

PETICIÓN.

Solicita que como consecuencia de la protección a los derechos fundamentales que considera transgredidos, se ordene a la accionada que conforme a la autorización de prestación de servicio de salud No. 16797329 autorice, designe y garantice la realización del examen médico "TOMOGRAFÍA OCULAR" en la ciudad de Neiva y se garanticen los procedimientos necesarios para tratar la patología denominada "GLAUCOMA OCULAR".

HECHOS.

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que fue valorado por un galeno especialista en oftalmología, adscrito a la EPS CAFESALUD, seguidamente indica que le fue diagnosticada la patología denominada "glaucoma ocular".

Que el día 06 de julio el médico tratante ordena la realización de una "tomografía ocular", lo anterior en aras de realizar controles dadas las constantes afecciones y quebrantos en su salud.

Aduce que el examen médico fue autorizado mediante orden de autorización No. 16797329, sin embargo a la fecha no se ha realizado ningún procedimiento toda vez que el único centro oftalmológico en esta ciudad que presta el servicio indicó que la EPS no le ha cancelado la prestación de servicios de sus afiliados por lo tanto no efectúan ningún examen.

Finalmente refiere que su salud se está deteriorando y debe ser tratada de manera prioritaria.

ACTUACION.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado dispuso su admisión, corrió traslado de la demanda por el término de dos días y la notificación a las partes..

CONTESTACIÓN¹.

CAFESALUD EPS, encontrándose por fuera del término y después de proferido el fallo de primera instancia allega contestación indicando en síntesis que:

El señor **FULGENCIO CHARRY PERALTA** se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud a través del régimen contributivo en calidad de beneficiario.

Que respecto a lo pretendido por el accionante, refiere que su representada ha puesto los servicios necesarios al alcance del paciente, pues auditoria médica indica que se ha realizado la gestión administrativa pertinente con la IPS Sociedad de Cirugía Ocular del Huila, para que brinde lo requerido al paciente, para lo cual allega la autorización de servicios No. 169700686 con fecha de aprobación 2016/09/12; lo que su consideración evidencia que la EPS ha cumplido con su obligación de garantizar la prestación del servicio de atención al actor.

Seguidamente aduce respecto al servicio de tratamiento integral que es considerada como una pretensión futura e incierta, por lo cual se torna necesario especificar servicios de acuerdo a ordenes emitidas por médicos tratantes, lo anterior para que se tenga en cuenta, esto con el fin de evitar que en el futuro se termine asumiendo el valor de prestaciones que no tengan relación directa con la patología.

Manifiesta que nos encontramos frente a un hecho superado que nos conduce a una carencia de objeto de la acción, pues la pretensión sobre la cual se solicitó el amparo ya se encuentra satisfecha, por lo tanto cualquier orden que se llegue a tomar para proteger los derechos fundamentales del accionante perderá su finalidad; que por lo tanto no nos encontramos en presencia de una inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales.

¹ Folios 30 al 33. Cuaderno 1.

Finalmente solicita que de acuerdo a todo lo anterior, se revoque el fallo proferido en primera instancia.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 86 de la Carta Política que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando al cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.²

En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la **protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.***

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."³

² Sentencia T-162 de 2012.

³ Sentencia T-495 de 2001.

Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.

De otro lado, en lo atinente al tratamiento integral que pretende el accionante, y ante el reparo generado por la accionada **CAFESALUD EPS**, este Despacho Judicial de acuerdo con el precedente sobre la imposibilidad jurídica de brindar protección tutelar a hechos inciertos y futuros, y por ende la decisión que es por regla general negativa cuando se solicita la prestación integral de tratamientos médicos incluyendo servicios hasta el momento sin discutir, encuentra importante señalar en primer lugar que el petitum del señor **FULGENCIO CHARRY PERALTA** se encamina con exclusividad a obtener de la accionada la efectividad del servicio de salud, entendida ésta como la necesidad del procedimiento (examen) denominado **"TOMOGRFÍA OCULAR"** producto de su padecimiento **GLAUCOMA OCULAR**.⁴

Así mismo, el Alto Tribunal dejó claro que excepcionalmente un amparo de envergadura semejante puede tener lugar y dispuso para el efecto las características que debe tener la posible amenaza – vulneración, para que sea viable esta protección por vía de acción de tutela:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."⁵

Se entiende en consecuencia, que la amenaza o posibilidad de vulneración debe advertirse palpable, manifiesta y evidente, para lo cual se deben atender diversos factores indicadores de la urgencia y exigencia de protección inmediata de parte del juez constitucional.

⁴ Al respecto ver folios 3 y 6 del expediente.

⁵ Ibídem.

Ante tal circunstancia y al no reunirse estos requisitos frente a la solicitud consistente en que le sea reconocido el tratamiento integral a la actora, el mismo se torna improcedente, razón por la cual esta pretensión deberá ser despachada desfavorablemente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se analizará si efectivamente se presentó vulneración del derecho fundamental a la salud del señor **FULGENCIO CHARRY PERALTA** por parte de la accionada **CAFESALUD EPS**, al no asignar fecha para la realización del procedimiento (examen) denominado "**TOMOGRAFÍA OCULAR**" producto de su padecimiento **GLAUCOMA OCULAR INCONTINENCIA URINARIA POR TENSION**.⁶

Del recaudo probatorio arrojado en el expediente, se desprende que, el 20 de junio de 2016, la actora solicitó ante la **CAFESALUD EPS**, mediante autorización No. 167974329 para llevar a cabo el procedimiento arriba referido, el cual fue autorizado inicialmente el 17/08/2016, como se constató en folio 1 del cuaderno 1.

Por su parte **CAFESALUD EPS**, en su escrito de contestación comunicó que el paciente **FULGENCIO CHARRY** se encuentra programada para llevar a cabo el procedimiento de "**TOMOGRAFÍA OCULAR**".⁷ En ese orden de ideas, el juzgado procedió a constatar dicha información a través del abonado en servicio 317 2354412 (folio 1. Cdo 1) como se avizora en constancia secretarial⁸, en ese sentido al confirmar el accionante lo informado por **CAFESALUD EPS** y al manifestar que efectivamente el examen ya se le había practicado, ésta Judicatura advierte que se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de tutela al realizar el procedimiento de "**TOMOGRAFÍA OCULAR**" al señor **FULGENCIO CHARRY PERALTA**, razón suficiente que nos conlleva a estar frente al fenómeno jurisprudencial denominado carencia actual de objeto por hecho superado, estudiado al inicio de las presente consideraciones.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. **REVOCAR** la sentencia adiada el 27 de octubre de 2016, y en su lugar, **DECLARAR EL HECHO SUPERADO** en el amparo deprecado por el señor **FULGENCIO CHARRY PERALTA**, por presentarse en esta instancia

⁶ Al respecto ver folio 4 del expediente.

⁷ Al respecto ver folio 29 vuelto.


⁸ Folio 3 del cdno 2.

la carencia del objeto de la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la motiva de ésta providencia.

2°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Q7r

